

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 1146

Sevilla - Valle, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ARTEMO BELTRÁN GIL
DEMANDADO: ALVARO RUIZ
RADICACIÓN: 2021-00156-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Proveer sobre la solicitud que lidera el demandado **ALVARO RUIZ** (c.c 94.280.380), referida a la reducción y/o levantamiento de medida cautelar de la remuneración mensual que recibe por parte del Municipio de Sevilla, a través de la modalidad de contrato de prestación de servicios, junto con lo cual se atenderá la solicitud de **NANCY RIVERA HOLGUIN** en calidad de Tesorera General del ente territorial.

ANTECEDENTES

Es del caso recordar que, a través de proveído que antecede esta agencia solicitó información al pagador del Municipio de Sevilla, para que refiriera a esta judicatura que embargos se estaban aplicando a cargo del señor **ALVARO RUIZ** (c.c 94.280.380), con fines a establecer si se estaban afectando sus garantías de orden constitucional y/o legal.

Actuación que se produjo de un lado por las manifestaciones dadas por el demandado al interior de este asunto, manifestando que se estaban fragmentando sus derechos al retener todos sus emolumentos, y de otro lado por la petitoria que lanzó la pagadora de la accionada en esta causa ejecutiva para que se le aclarase la medida, con fundamento en que, en el año inmediatamente anterior se había acatado una orden de embargo de la 5ta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y que a la fecha ya se había dispuesto embargo del 100% de los honorarios; situaciones que merece de las siguientes reflexiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero hacer la marcada diferencia entre vinculación laboral y contrato de prestación de servicio, en el primero de los casos la persona tiene una relación de trabajo donde se presentan 3 condiciones a saber **i)** remuneración salarial **ii)** subordinación y **ii)** la actividad personal del trabajador, mientras que, en el segundo de los casos es una labor determinada donde se reciben unos honorarios y no se está bajo dependencia del empleador o nominador, el cual recibe como retribución unos honorarios.

Así las cosas, conociendo esta agencia judicial el antecedente del demandado **ALVARO RUIZ** en lo que refiere a la clase de emolumentos que percibe y como es el vínculo que ostenta con la administración municipal, ha de decirse que, la pagadora no puede aparejar

una forma de vinculación a la otra, por lo tanto, si el señor ALVARO RUIZ, siempre ha estado vinculado por contrato de prestación de servicio, no será procedente aplicación del embargo de la 5ta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, como lo reseña el Art 155 del Código Sustantivo del Trabajo, que expresa lo siguiente,

ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

De allí que se debe hacer la diferencia entre **SALARIO** y **HONORARIOS**, son 2 componentes totalmente diferentes, por ende, si la señora pagadora aplico embargo de salario en la proporción legal para el año 2021, y el señor **ALVARO RUIZ**, estaba y ha estado por contrato de prestación de servicios, erro, por cuanto en ese evento la medida se tornaba improcedente.

Ahora bien en la actualidad se dispuso el embargo del 100% de los honorarios derivados de la prestación de servicios, la cual es admisible según los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas corporaciones, y en efecto así fue dispuesto por este Despacho, reteniendo la generalidad de tales estipendios, con lo cual el demandado **ALVARO RUIZ** ha reflejado su descontento ante esta instancia judicial, bajo la idea de que es el único recurso para sostenimiento de sus necesidades básicas, ante lo cual se verterá la siguiente reflexión.

Este juzgador hizo un paneo sobre la ruta procesal tejida en este juicio de corte ejecutivo, encontrando que, son varias las medidas dictadas en contra de los bienes del demandado **ALVARO RUIZ**, luego cotejando esa situación con la afectación que este sujeto manifiesta se le está ocasionando, este jurisdicente dispone aplicar el principio de buena fe, en sus afirmaciones, bajo la regla establecida en el artículo 769 del Código Civil.

ARTICULO 769. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

De manera tal que, se hará reducción de la medida de embargo a un 50% de lo que excede la suma de un **MILLON DE PESOS M/CTE. (\$ 1.000.000)**, regla que se ha ideado este director de Despacho, en primera medida para no afectar el mínimo vital del demandado **ALVARO RUIZ** y en segundo orden para no desproteger los derechos del acreedor en la persona de **ARTEMO BELTRAL GIL (C.C 6.460.148)**.

Por lo tanto, la decisión ira en el sentido de aclarar que, en efecto la medida si se había dispuesto por el 100% de los honorarios del demandado **ALVARO RUIZ**, pero conjunto a ello, se noticiará que, en esta oportunidad se tomó la determinación de reducirla a lo necesario como se habrá de dilucidar en la resolución de este proveído.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR a la Tesorera General del Municipio de Sevilla Valle -**NANCY RIVERA HOLGUIN** que lo decidido en el **Auto Interlocutorio N° 0675 de fecha 20 de abril del año 2022**, y que fue comunicado por oficio N° **0184-2021-00156-00**, abarca el 100% de los honorarios percibidos por el demandado **ALVARO RUIZ** (C.C 94.280.380), no

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

obstante lo anterior, la misma se reduce de conformidad con la disposición subsiguiente que se dicte en esta misma oportunidad.

SEGUNDO: REDUCIR la medida de embargo de honorarios del demandado **ALVARO RUIZ** (C.C 94.280.380), al 50% de lo que exceda de la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$ 1.000.000)**, es decir, la aprehensión deberá recaer únicamente sobre \$ 150.000 del total de lo que recibe de manera mensual.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho **LÍBRESE OFICIO** comunicando la determinación primera y segunda de este proveído a la Tesorera General del Municipio de Sevilla Valle -**NANCY RIVERA HOLGUIN**. Y adjuntando copia de esta decisión para su conocimiento.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

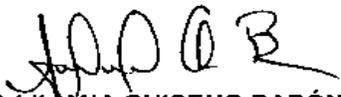
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 097 DEL 17 DE
JUNIO DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bac2c2c8464c5f11f4f5ba4f38d11513f17061e44e2a89b1effd2409b22545**

Documento generado en 16/06/2022 04:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>